TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 08233-2005-PC/TC
JUNIN
LUCAS CASAS CUEVAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junin, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y

ATENDIENDO A

1. Que, debe tenerse en cuenta que lo que la parte demandante pretende es el cumplimiento de lo establecido en la Resoluciones SBS 264-2004, 080-98-EF/SAFP y 185-99-EF/SAFP; en consecuencia, solicita que se declare la nulidad de su contrato de afiliación al Sistema Privado de Pensiones.

2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.

3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja. En el presente caso, fluye de autos que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de una de las características mínimas previstas para su exigibilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. Se deja a salvo el derecho de la parte demandante para que realice los trámite pertinentes ante la SBS y a la AFP, conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)